

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-275/2012**

**ACTOR: JOSÉ DE JESÚS MANCHA  
ALARCÓN**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y  
COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL  
EN VERACRUZ, AMBAS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar lo conducente los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-275/2012**, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal en Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar: **1)** La omisión de expedir el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; y **2)** la *“errónea interpretación de las normas contenidas en el capítulo VIII de la Jornada Electoral en sus numerales 39, 40 y 41, de las disposiciones generales de la convocatoria realizada por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de*

## **SUP-JDC-275/2012**

*Veracruz, la cual es avalada por la Comisión Nacional de Elecciones”, y*

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

**2. Solicitud de registro.** El cuatro de diciembre de dos mil once, José de Jesús Mancha Alarcón presentó solicitud de registro como precandidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz.

**3. Registro.** El diez de enero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional declaró procedente la solicitud de registro de José de Jesús Mancha Alarcón como precandidato propietario.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de febrero de dos mil doce, José de Jesús Mancha Alarcón, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal en Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar: **1)** La omisión de expedir

el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; y **2)** la “*errónea interpretación de las normas contenidas en el capítulo VIII de la Jornada Electoral en sus numerales 39, 40 y 41, de las disposiciones generales de la convocatoria realizada por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, la cual es avalada por la Comisión Nacional de Elecciones.*”

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El dieciocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal en Veracruz, remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, así como sus anexos correspondientes.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica SX-JDC-559/2012.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, por tener vinculación con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Las consideraciones y puntos resolutivos de la aludida sentencia incidental, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

**SEGUNDO. Incompetencia.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el

## SUP-JDC-275/2012

actor promueve el juicio en su carácter de miembro activo y precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en contra de la omisión de expedir el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la Elección de Candidatos a diputados por dicho principio y la interpretación de la convocatoria atinente en cuanto al lugar en que se llevará a cabo el escrutinio y cómputo de los resultados de las casillas, atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Estatal Electoral en Veracruz del Partido Acción Nacional, respectivamente.

En atención a la *litis* planteada, se advierte que la materia de la impugnación versa sobre temas que corresponden a la competencia de la Sala Superior.

En efecto, en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, conforme a lo siguiente:

En relación con la competencia de las salas regionales, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, incisos a), b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la tienen para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en aquellos casos en que se aduzcan violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votados, o por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos, que se relacionen con la elección de:

1. Diputados federales y Senadores por el principio de mayoría relativa;
2. Diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
3. Integrantes de ayuntamientos y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por su parte, la Sala Superior es competente para resolver en única instancia el juicio ciudadano, entre otros supuestos, por las impugnaciones a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, según lo establecido en el inciso a), fracción I, del artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, las salas regionales no tienen competencia cuando se trate de actos relativos a la elección de **diputados federales por el principio de representación proporcional**, ya que la Sala Superior tiene competencia

expresa para ello, en términos de los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, lo conducente es remitir el expediente de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se declara la **incompetencia** de esta Sala Regional para conocer del juicio promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda. Lo anterior previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

[...]

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el veintidós de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-184/2011, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JDC-559/2012.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintidós de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-275/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por proveído de veintitrés de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su

posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por sentencia incidental de veintiuno de febrero de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal en Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar: **1)** La omisión de expedir el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; y **2)** la *“errónea interpretación de las normas contenidas en el capítulo VIII de la Jornada Electoral en sus numerales 39, 40 y 41, de las disposiciones generales de la convocatoria realizada por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, la cual es avalada por la Comisión Nacional de Elecciones”*.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** Del análisis de las constancias de autos que integran el

## **SUP-JDC-275/2012**

expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

En efecto, el actor promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la que señala como acto destacadamente impugnado la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político de expedir el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, pues en opinión del actor, esa omisión lo deja en estado de indefensión, porque no podrá *“conocer eficazmente los resultados electorales de la contienda interna en la que se elegirán los candidatos a diputados de representación proporcional en el Estado de Veracruz...”*

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el artículo 99, de la Constitución federal prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su



competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la selección de sus candidatos en las elecciones de **diputados federales por el principio de representación proporcional**.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **diputados federales por el principio de representación proporcional**.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a esos derechos, por determinaciones emitidas por los partidos políticos, en la

## **SUP-JDC-275/2012**

### **elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.**

De lo expuesto, se puede advertir que la distribución competencial establecida en las leyes invocadas, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al tipo de elección de candidatos a diputados federales, es decir, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en tanto que, aquellos juicios en los que se impugnen actos emitidos con motivo de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa serán las Salas Regionales las que conozcan y resuelvan lo que en Derecho proceda.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte que José de Jesús Mancha Alarcón promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la que señala como acto destacadamente impugnado la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político de expedir el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, pues en opinión del actor, esa omisión lo deja en estado de indefensión, porque no podrá *“conocer eficazmente los resultados electorales de la contienda interna en la que se elegirán los candidatos a diputados de representación proporcional en el Estado de Veracruz...”*

En consecuencia, como la materia de la litis está vinculada con la elección de diputados por el principio de

representación proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, corresponde a este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José de Jesús Mancha Alarcón.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, así como a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Electoral Estatal en Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional; **por correo certificado**, al actor, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

**SUP-JDC-275/2012**

numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**